

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Lida Consuelo Moncada Rodríguez** en contra de **QSC High Performance Team**.

Vinculada: **Edificio Centro 93 P.H.**

Radicado 1100140 03 016 2021 00815 01.

Secuencia: 22645 del 15/09/2021, **hora:** 03:17 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual denegó el amparo del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La ciudadana LIDA CONSUELO MONCADA RODRÍGUEZ promovió acción de tutela contra las sociedades de la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la sociedad accionada que resuelva de forma clara y detallada, las peticiones elevadas el 23 de junio de 2021, cuyo contenido es el siguiente:

1) Se me informe cuál es el fundamento por el cual los inmuebles detallados a continuación por número de local y oficina: locales 130, 132, 134, 136, 138 y 140 del primer nivel del centro comercia; 213, 214, 215 y 216 del segundo nivel del centro comercial; oficinas 401, 402 y 403 de la torres sur del edificio de oficinas y finalmente las áreas en los parqueaderos de la torre norte usadas como “depósitos y bóvedas privadas”, en la actualidad se tienen tomadas estas áreas comunes mencionadas para su uso privado. 2) Se me informe cuál es el fundamento por el cual la administración tiene tomadas áreas comunes de la copropiedad como depósito. 3) Se me remita copia fidedigna de la parte del Reglamento de Propiedad Horizontal del acta de Consejo de Administración o acta de Asamblea General de Copropietarios, en virtud de la cual se autorizó la utilización de zonas comunes de los inmuebles descritos en el numeral primero de la presente comunicación (...). 4) Se me informe de manera clara y concreta si la copropiedad Edificio Centro 93 Propiedad Horizontal ha tenido algún aprovechamiento económico de las áreas comunes apropiadas por los anteriores inmuebles, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 675 de 2001. 5) En caso de que el anterior numeral sea respondido de manera afirmativa, se me informe concretamente a cuánto asciende los ingresos percibidos por la copropiedad de inmueble por inmueble desde la fecha en que se apropiaron para su beneficio personal de áreas de uso común de la copropiedad. 6) En caso de que el memorial anterior sea respondido de manera negativa, se me informe concretamente qué acciones judiciales o extrajudiciales ha tomado la copropiedad para la recuperación de las áreas comunes invadidas y cuál es la posesión de la revisoría fiscal como representante de los intereses de los copropietarios de Centro 93 frente a la situación¹.

La accionante refirió que la respuesta entregada por parte de la sociedad QSC HIGH PERFORMANCE TEAM fue resuelta indicando que la información solicitada se encuentra sujeta a reserva, con lo cual se omite el requisito de resolver de fondo.

¹ Páginas 8 y 9 del documento 01 Escrito Tutela.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL denegó el amparo del derecho de petición con fundamento en que la accionante carece de legitimación en la causa, ya que la interesada adujo actuar en calidad de representante de la locataria TRANSPORTES EXTERIOR CARGO LIMITADA y en representación del propietario de la oficina 603 de la torre sur de oficinas del Centro 93 PH, calidad que según el material arrimado al plenario es BANCOLOMBIA².

IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la actora alegó que *“la accionante tiene su domicilio y dirección de notificación en el edificio CENTRO 93 PH PROPIEDAD HORIZONTAL, y que presentó derecho de petición en nombre del locatario y el propietario de la Oficina 603 de dicha propiedad horizontal. Por lo que, tanto el propietario, como el locatario, como la señora LIDA CONSUELO MONCADA RODRÍGUEZ, con domicilio en esta propiedad horizontal se encuentran en estado de subordinación frente al accionado y vinculado por la posición que estos ejercen frente a los mismos y es interés de estos en común (locatario, propietario y la señora LIDA CONSUELO MONCADA RODRÍGUEZ), en particular le sea contestado su derecho de petición y en consecuencia sean amparados sus derechos constitucionales³”*. Subrayo su condición de autorizada por el banco para presentar la solicitud de petición y a su vez resalto la condición de representante legal de TRANSPORTES EXTERIOR CARGO LIMITADA, tal y como obra en la prueba que en oportunidad presento al despacho.

CONSIDERACIONES

Entre los requisitos que la ley 1755 de 2015 exige, para la procedencia del derecho de petición frente a particulares, se encuentra sin duda, el de la subordinación frente al ente de quien se presenta la solicitud, el que en tratándose de órganos de dirección o copropiedades, se halla presente, como bien lo ha resaltado la doctrina constitucional en sendas ocasiones, al decir que, *...De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos.*⁴

La accionante actúa en esta actuación, según sus aseveraciones, como vecina del centro comercial Edificio Centro 93 P.H., y como representante legal de la empresa *TRANSPORTES EXTERIOR CARGO LIMITADA*, tal y como lo acredito con la Certificación de la Cámara de Comercio, ante la exigencia del Juzgado sobre esta probanza, por tanto, sin duda le asistía legitimación para presentar el derecho de petición anunciado en la demanda.

El destinatario de la solicitud, esto es la empresa quien funge como revisor fiscal de la copropiedad dicha, respondió la solicitud, indicando razones de competencia y reserva

² Página 12 del documento 11 Sentencia Tutela.

³ Página 4 del documento 14 Impugnación.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 333 de 2018.-

profesional para absolver los puntos expuestos por la demandante, ante lo primero, indicó que la competente era el ente moral y su administrador a quien refirió haber dado traslado de la solicitud.

Los dos supuestos aducidos por la sociedad QSC HIGH PERFORMANCE TEAM, se muestran razonables, para abstenerse de desatar el derecho de petición planteado, sin embargo, y aun cuando a este asunto se convocó a la misma copropiedad, que sería entonces quien debiera dar resolución de fondo a las inquietudes de la ocupante de la misma, a título personal y como representante legal por lo menos de un tenedor de área, lo cierto es, que no hay en el expediente prueba de este hecho, es decir del traslado de la solicitud y de su fecha, particularmente, para dar por cumplido lo exigido en el art. 21 de la ley 1755 de 2015 para este caso, que ordena que, *...si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente- en este caso el particular-, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...*

Ante tal omisión resaltada, procede impartir la protección al derecho de petición invocado, en punto del cumplimiento de la exigencia legal, de que trata el art 21 citado por parte de la empresa que funge como revisor fiscal del CENTRO 93 PH PROPIEDAD HORIZONTAL, esto es, QSC HIGH PERFORMANCE TEAM, para que en el término legal, resuelva la solicitud de la accionante en este amparo, en forma completa y, ante su alegada falta de competencia, para dar resolución puntual a la misma, acredite el cumplimiento de las exigencias que al efecto y para el evento prevé el art 21 de la ley 1755 de 2015.

Son los motivos por lo que será revocado el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual denegó el amparo del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual denegó el amparo del derecho de petición deprecado por la señora LIDA CONSUELO MONCADA RODRÍGUEZ, EN SU LUGAR ordenar a la empresa accionada, QSC HIGH PERFORMANCE TEAM, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del enteramiento de esta sentencia, proceda a dar respuesta completa a la solicitud que en su condición de revisor fiscal del CENTRO 93 PH PROPIEDAD HORIZONTAL le fue presentado y acredite al actor constitucional, conforme a la ley, el cumplimiento de los trámites frente a las circunstancias que aduce, le acusan, ante su incompetencia para no resolverla.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de1956f8a4aa73a20087aa7a63cc526b2262e7a23c2b099abe785bbe3f4b988

Documento generado en 13/10/2021 09:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>